

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO, S.J. *

LAS FACULTADES PARA CONFESAR CONCEDIDAS A SACERDOTES DE INSTITUTOS RELIGIOSOS Y SOCIEDADES DE VIDA APOSTÓLICA POR EL ORDINARIO DEL LUGAR

El tema que nos ocupa remite claramente a los cánones 965-975 del CIC, en los que se regulan las facultades para confesar. En mi modesta opinión, estos cánones no tienen la claridad de redacción ni la sistemática que sería deseable, pero no es mi intención, por ahora, entrar demasiado en ello. Trabajaremos con el texto legal tal cual está, centrándonos en las partes que más interesan al tema de esta contribución.

En este sentido, el título quiere ya limitar el alcance de la misma. En efecto, en los cánones 965-975 terminan por estar contemplados todos los sacerdotes (diocesanos, religiosos, etc.) y todas las formas por las que se pueden tener facultades para oír confesiones: *ipso iure* (c. 967 § 1), por estar anexas a determinados oficios (c. 968 § 1) y por concesión de la autoridad competente (c. 969 § 1). Si bien las circunstancias pueden hacer que un mismo sacerdote tenga facultades por más de una de estas vías, aquí nos vamos a ocupar sólo de la última —es decir, por con-

* Profesor en la Facultad de Derecho Canónico. UPCO. Madrid.

cesión de la legítima autoridad— y sólo en el caso de sacerdotes pertenecientes a un Instituto Religioso (IR) o Sociedad de Vida Apostólica (SVA)¹.

Ciertamente, unos y otros configuran, dentro de esta materia, un único tipo para el que se dan algunas prescripciones específicas que merecen estudiarse con cierto detalle. De hecho, la práctica me ha hecho ver que en el contexto de los IR y SVA se tiene, a veces, un conocimiento algo vago de ciertos aspectos específicos que llevan consigo las facultades para oír confesiones. Por eso, cuando en determinadas situaciones concretas se conoce cómo les afecta esta disciplina canónica, se producen algunas reacciones de sorpresa.

Todavía una limitación más: sólo se trata de las facultades que les sean concedidas por el ordinario del lugar, no de las que pueden conceder los superiores religiosos (cc. 967 § 3 y 969 § 2).

Intentaré hacerme cargo de problemas teóricos y prácticos, entrando también a comentar y discutir algunos puntos, especialmente los más controvertidos. No aspiro a tratar toda la casuística posible. Por otro lado, en aras de un tratamiento más sistemático, se estudian puntos quizá más conocidos y fácilmente asimilables, así como algunos aspectos comunes a todo tipo de sacerdote.

1. NECESIDAD DE RECIBIR FACULTADES

Algunas veces llega a producir cierta perplejidad incluso el mero hecho de que sean necesarias estas facultades, y que no baste con la ordenación sacerdotal para poder oír confesiones. Sin embargo, siguen siendo necesarias por más que el CIC haya flexibilizado mucho las cosas en comparación con el Código anterior.

Se puede decir, con todo, que la principal diferencia es de tipo teológico y conceptual. En el CIC de 1917, el sacramento de la reconciliación se entendía prevalentemente como un juicio². Por tanto, se con-

¹ Para dar mayor fluidez a la redacción, me permitiré referirme alguna vez a unos y otros con el término «religiosos». Soy consciente de que no es riguroso; también de que en las SVA gusta poco que se les llame con este nombre. Pido disculpas por ello y expreso mi deseo de que se pueda encontrar un término que se refiera, conjunta y precisamente, a los miembros de IR y SVA.

² Cf. MIGUELEZ-ALONSO-CABREROS, *Código de Derecho Canónico*, BAC, Salamanca, 1949, 326 (en nota al c. 872).

templaba en el marco de la potestad de jurisdicción. El ejercicio de este ministerio por parte del sacerdote, pasaba por la delegación de una potestad que él mismo, en principio, no tiene; es decir, se tenía una potestad delegada por otro. Acorde con la enseñanza conciliar, el CIC actual matiza mucho esta concepción y entiende —a juicio de muchos comentarios— que la administración del sacramento es un acto que pertenece a la potestad de orden, la cual se recibe con la ordenación. Algunos autores llegan a decir que la absolución no es, en ningún caso, un acto de jurisdicción³. Sin embargo, para poder absolver válidamente —nótese, por tanto, la importancia del tema— sigue sin bastar la ordenación presbiteral y es necesario tener una facultad específica (c. 966 § 1). Esta es la que da al ordenado la condición concreta de «confesor» ¿Por qué se ha mantenido este requisito?

Se podría empezar recordando que hay otros casos en los que el Derecho, por diversas razones, prevé la obtención previa de una facultad o licencia para poder ejercer el ministerio sacerdotal. Baste hacer mención de las facultades requeridas para asistir válidamente al matrimonio (c. 1111), si bien no es un caso en que el sacerdote ejerza la potestad de orden, ya que los ministros del sacramento son los mismos esposos. Como quiera que sea, por razones jurídicas, teológicas, eclesiológicas, etc., la Iglesia se reserva a veces el juicio y la determinación de requisitos que, en todo caso, deben buscar maneras de proceder que ayuden del mejor modo posible al bien de los fieles y de la comunidad. En el sacramento que nos ocupa, se suele aducir su importancia espiritual y psicológica como motivo para tener algún control sobre la idoneidad de los sacerdotes⁴. No se debe pasar por alto que en los trabajos de elaboración del CIC, publicados en la revista *Communicationes*, hubo propuestas de eliminar la necesidad de facultades para confesar. La razón que se da para mantenerlas viene a ser que, sin este sistema, no habría forma de oponerse a un confesor cuando se estimara que puede ejercer mal este ministerio⁵.

Parece que la prohibición de oír confesiones, aplicada en casos concretos y por razones justas, es razonable. Dicho esto, se puede admitir que el requisito de obtener facultades concedidas por la autoridad o por

³ Cf. G. TREVISAN, «La facoltà di confessare», *Quaderni di diritto ecclesiale*, VIII-4 (1995), 391.

⁴ Cf. (entre otros muchos) A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 1993, 437, en comentario al c. 966.

⁵ «... esset gravis perturbatio quia si res ita se haberet Epsicopus eam tollere nequiret». Cf. *Communicationes* 10 (1978) 56.

la misma ley, provee, desde el punto de vista de la sistemática jurídica, medios para llevar la prohibición a efecto (oponerse a las facultades, revocarlas, limitación temporal, etc., como se verá). En general, se trata de intervenciones de la autoridad que se hacen posibles porque inciden sobre algo que procede de ella misma. Más problemáticas serían las medidas de intervención limitativa y de control, si ya el mismo ejercicio de este ministerio procediera de la ordenación presbiteral. En todo caso, la necesidad *ad valorem* de las facultades, es una disposición concreta del derecho positivo y, por tanto, podría cambiar (regularse de otra manera o incluso desaparecer).

Creo, sin embargo, que se pueden y se deben proponer razones adicionales más «constructivas», de corte teológico y eclesial⁶. *Lumen Gentium*, afirmando antes que los presbíteros participan del sacerdocio de Cristo (no del obispo), ofrece ya argumentos de este tipo al hablar de ellos como «cooperadores» de los obispos, con los cuales, pero bajo su autoridad, forman un solo presbiterio que sirve al Pueblo de Dios (LG 28). Por aquí se puede dar sentido eclesiológico a una determinación concreta como son las facultades que nos ocupan. No vamos a extendernos ahora en un estudio de este tipo, pero me parece un aspecto importante para incluirlo también en el ámbito canónico. Se puede apuntar que en la teología escolástica, ya antes de diferenciar las potestades de orden y de jurisdicción, se entiende que el ministro del sacramento es el presbítero, pero que absuelve con la autorización del obispo⁷. Es decir: antes de presentarse en Trento la confesión-absolución desde parámetros judiciales, estaba ya consolidada esta praxis que, por tanto, no procede de esa idea de un juicio para el que se necesita tener potestad de jurisdicción. Es más, parece claro que en la Iglesia primitiva la intervención del obispo en la ab-

⁶ En este terreno, quisiera destacar las aportaciones de José María Díaz Moreno. A propósito de esta dimensión eclesial del sacramento de la reconciliación y de otros puntos contemplados en este apartado, propone lo siguiente: «Se trata, por tanto, de un sacramento que Cristo instituyó, como todos los sacramentos, no para provecho de una clase de fieles, ni como ejercicio de un poder en la Iglesia. El carácter eclesial del ministerio del perdón es prevalente a su carácter judicial o si se quiere, el carácter judicial y la necesidad de una potestad para poder absolver los pecados, tal y como lo enseña y dispone la Iglesia, no puede nunca oscurecer que se trata de un sacramento instituido a favor del Pueblo de Dios que se confiesa pecador y arrepentido», cf. J. M. DÍAZ MORENO, «Los sacramentos como derecho del fiel» en AA.VV., *Derecho Canónico a los diez años de la promulgación del Código*, XIII Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca 1994, 157.

⁷ Cf. J. RAMOS-REGIDOR, *Il sacramento della penitenza*, Elle Di Ci, Turín 1972, 196.

solución era invariable⁸; se diría que pretendía hacer presente —en claves no ajenas a lo simbólico— que la reconciliación es con toda la comunidad, la cual vivía muy de cerca todo el proceso regenerador del penitente. Queden aquí estas ideas como sugerencia.

En todo caso, sirva lo anterior como un intento de presentar esta temática en un horizonte de sentido pastoral. Este debe marcar la solicitud que han de tener quienes ejercen la autoridad hacia los fieles para cuyo servicio la han recibido. El sacramento es un don de Dios para los fieles; con la competencia de la Iglesia para regularlo, se debe buscar el bien de los mismos, intentando que quede garantizado del mejor modo posible. Desde aquí debe cobrar sentido la disciplina prevista en materia de facultades para oír confesiones, y las observaciones que se le puedan hacer, sin olvidar que toda disciplina legal es siempre limitada en el logro de los fines que persigue. Como quiera que sea, mi intención principal es tratar la regulación concreta que encontramos en el CIC.

2. QUIÉN PUEDE CONCEDER FACULTADES

Prescindiendo del Superior religioso, sólo pueden conceder facultades para oír confesiones los ordinarios del lugar (c. 969 § 1). Nadie más que ellos puede hacerlo —y con diverso alcance, como tendremos ocasión de ver— a no ser alguien a quien ellos mismos deleguen la potestad de concederlas⁹. Un párroco o un canónigo penitenciario (que las tienen para sí *ex officio*, según el c. 968§1) no las pueden otorgar sin más. Lo mismo se diga de obispos eméritos y titulares. Unos y otros son obispos por el grado del sacramento que han recibido, pero no tienen oficio que les convierta en ordinario del lugar ni en superior.

En cada diócesis, o iglesia particular equiparada a ella¹⁰, son «ordinario del lugar» el obispo diocesano y los vicarios generales y episcopa-

⁸ Cf. C. VOGEL, *Il peccatore e la penitenza nella Chiesa antica*, Elle Di Ci, Turín 1967, 20, 24, 33; J. RAMOS-REGIDOR, o.c. , 159.

⁹ Quede claro que la facultad de confesar no sería delegada, según ya hemos dicho. Lo sería la potestad de concederlas. El supuesto de facultades concedidas por un delegado merecería un estudio más atento en el que no voy a entrar en esta ocasión.

¹⁰ Se trata de la prelatura territorial, la abadía territorial, el vicariato apostólico, la prefectura apostólica y la administración apostólica (c. 368). Para evitar repeticiones, en lo sucesivo, hablaremos sólo de la diócesis; entiéndanse referidas estas otras iglesias particulares.

les (c. 134§1). Los vicarios pueden ser obispos («auxiliares») según el canon 406 § 2, pero no necesariamente han de serlo; pueden ser sacerdotes (c. 478 § 1). Debe haber al menos un vicario general en la diócesis, pero puede haber más (c. 475 § 2). No es necesario que haya vicario episcopal, pero puede haber incluso más de uno (c. 476). El vicario general, nombrado para ayudar al obispo en el gobierno de toda la diócesis, tiene potestad ejecutiva en toda ella (c. 475 § 1) pero subordinada al obispo¹¹. El episcopal, nombrado, bien para una determinada circunscripción de la diócesis, bien para ciertos asuntos o para cierto grupo de fieles de la misma, sólo tiene potestad en el ámbito para el que ha sido asignado, y también subordinada a la del obispo. Hay que decir que el obispo diocesano se puede reservar personalmente ciertos asuntos concretos (c. 479) que, en ese caso, quedarían fuera de la potestad de los vicarios. Uno de ellos podría ser la concesión de facultades para oír confesiones. En adelante, nos referiremos a estos vicarios por su denominación específica: vicarios generales, episcopales territoriales, personales, sectoriales.

3. ASPECTOS GENERALES

Los siguientes aspectos afectan igualmente a cualquier facultad para oír confesiones que se pueda tener por concesión:

1. *Idoneidad para el ministerio*. La Iglesia pide al sacerdote que tenga una aptitud específica para el ministerio de la confesión (c. 970), aunque no exige ningún medio concreto y necesario para comprobarla. En todo caso, cualquiera que fuera la acreditación que se obtenga sobre esta aptitud, no da ningún derecho adquirido a recibir las facultades. Por más que su concesión adquiera en la práctica tintes de rutina (más o menos burocrática), se nos invita a pensar que detrás de cada concesión hay un acto específico de voluntad por parte del que las concede si bien, hay que reconocerlo, esta idea se hace más tangible cuando se revocan o limitan las facultades que cuando se conceden. En definitiva, no sería contrario al Derecho el que un sacerdote careciera de ellas y no pudiera confesar.
2. *Habituales o ad casum*. Las segundas, serían facultades concedidas sólo para un número concreto de veces, de personas o de una

¹¹ Cf. A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 1993, 238, en comentario al c. 475.

cosa y otra. Cuando no se dan estos límites, que es lo más normal, se trata de facultades habituales. Este es el caso más frecuente y por ello vamos a prescindir de las *ad casum*.

3. *Tiempo*. Se pueden conceder facultades por tiempo indeterminado o determinado. Estas se pierden cuando vence el periodo de tiempo por el que se concedieron.
4. *Permanencia*. Si quien las concede cesa en el cargo en ejercicio del cual las dio, las facultades permanecen; no cesan por el mero hecho de que otra persona lo sustituya, aunque sí las puede revocar con un acto concreto.
5. *Por escrito*. El canon 973 establece que se concedan por escrito. Tiene especial sentido en caso que haga falta probar que se tienen. También para incidencias que pueden darse posteriormente. Sin embargo, si se dieran sólo verbalmente, son válidas y permiten oír confesiones (de hecho, es muy frecuente que se concedan de esta manera, al acabar la ceremonia, con ocasión de la ordenación presbiteral). Eso no quita que haya que preocuparse por tenerlas finalmente por escrito. Por lo general las curias provinciales de los IR y SVA suelen hacerse cargo de las gestiones, pero lo puede hacer el propio sacerdote.
6. *Papel del superior religioso*. El canon 971, referido al mismo acto de la concesión de facultades, pide al ordinario del lugar que no las conceda sin oír antes al ordinario del presbítero, en la medida de lo posible. Al decir «ordinario», se trata necesariamente, para el presbítero religioso, de un «superior mayor»¹² (lo son, usando la terminología más frecuente, el «general» y el «provincial»). Si no puede oír el parecer del superior mayor o si éste se muestra contrario a la concesión, el ordinario del lugar puede, no obstante, conceder las facultades; sólo se le pide oír al ordinario del presbítero si es posible y sin que su parecer sea vinculante.

Ahora bien, el ejercicio de las facultades por parte del sacerdote religioso, en cualquier circunstancia que se haya dado en la concesión, está sometido al canon. 969 § 1. En él se establece que el sacerdote de un IR sólo use las facultades con licencia de su superior, es decir, si su superior está de acuerdo (o, al menos, pueda presumir que lo está). Se trata, con todo, de un requisito para la licitud y no afecta a la validez de las confesiones. No se ve por qué no se refiere también explícitamente a las SVA, pero los comentarios al CIC interpretan que les afecta igualmente.

¹² Cf. c. 134 § 1.

Ahora no tiene por qué tratarse de un superior mayor aunque, lógicamente, la opinión del mismo prevalece sobre la del superior local. Por tanto, volviendo a los casos anteriores, si no se ha podido oír el parecer del superior mayor (que es el ordinario) de cara a la concesión, el sacerdote podría ejercer las facultades, no obstante concedidas, con tal de tener licencia, al menos presunta, del superior local. Pero si faltase ésta, al oír confesiones, incurre en un acto ilícito (hace algo que no debería hacer) aunque las confesiones son válidas. Si el superior mayor se opuso a la concesión de las facultades, el religioso deberá abstenerse de ejercerlas, con más razón que antes, dado que claramente falta la licencia del superior mayor. El ejercicio lícito de las facultades quedaría a la espera de que éste cambie de parecer.

4. FACULTADES CONCEDIDAS POR EL ORDINARIO DEL LUGAR DEL DOMICILIO

4.1. ALCANCE

Esta es la comentada novedad del CIC actual que ha dado un giro a la situación anterior, en la cual no había otro medio ordinario para poder oír confesiones en una diócesis más que recibiendo facultades del ordinario de ese lugar (c. 874 CIC 1917). Ahora el canon 967 § 2 viene a establecer que si un sacerdote recibe las facultades del ordinario del lugar de su incardinación o de su domicilio (no vale el del cuasidomicilio)¹³, éstas le permiten oír confesiones de cualquier persona y en cualquier lugar del mundo. No se necesitan facultades específicas del ordinario del lugar de otra diócesis para, sin embargo, poder confesar en ella. Dado que nos ocupamos sólo de los sacerdotes religiosos, vamos a tratar sólo del domicilio prescindiendo de la incardinación. No es un criterio que nos afecte ya que, en casi todos los casos, el sacerdote religioso está incardinado en su propio instituto o sociedad (c. 266 § 2) y no tiene ordinario «del lugar» por este concepto.

El canon sólo recoge directamente el alcance universal territorial («en cualquier parte»). La posibilidad de oír confesiones «de cualquier

¹³ Hasta el proyecto-esquema del CIC de 1981 sí se admitía; luego desapareció porque se consideró que los fines de garantía perdían fuerza, ya que el cuasidomicilio se adquiere con gran facilidad, cf. R.A. HILL (S.J.) «The universal faculty to hear confessions», *Review for Religious* 46 (1986), 304.

persona» y la de conceder facultades «a cualquier presbítero», se encuentran en el canon 969 § 1, referido a las que concede cualquier ordinario del lugar, sea o no el de incardinación o domicilio del sacerdote. Como se ve, se trata de un canon posterior que, a mi juicio hubiese sido más correcto colocar por delante del canon 967.

4.2. ORDINARIO DEL LUGAR POR RAZON DEL DOMICILIO

Como establece el canon 103, los miembros de IR y SVA tienen su domicilio allí donde esté la casa a la que pertenecen. En ella están inscritos por haber decidido sus superiores darles ese destino. Así, para el religioso, ordinario del lugar lo son sin duda el obispo diocesano y el vicario general de la diócesis donde está la casa (y si hay más de un vicario general, todos).

En cuanto a los vicarios episcopales, si se trata de un vicario territorial es claro que sólo tiene potestad ejecutiva en su circunscripción. Para algunos comentarios, es igualmente claro que sólo es ordinario del lugar de ese territorio¹⁴; por tanto, sólo lo es del religioso inscrito en una casa situada en él. Si está fuera del mismo —y aunque esté en otro lugar de esa diócesis— habría que decir que no es «su» ordinario del lugar, y que las facultades que concediera no tendrían alcance universal. Análogamente, si se trata de un vicario sectorial o personal, sólo concede facultades de alcance universal a los sacerdotes que están de algún modo asignados al sector o grupo correspondientes (por ejemplo, la pastoral juvenil o una minoría racial o lingüística, respectivamente), cualquiera que sea su domicilio dentro de la diócesis. Es posible que en la práctica se dé algún problema para asegurar con certeza esta adscripción pero, teóricamente al menos, la cuestión parece clara¹⁵.

¹⁴ Cf. AA.VV., *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, BAC, Salamanca 1999, 269 (en comentario al c. 476). No lo dice directamente, pero se deduce con claridad.

¹⁵ Una situación alternativa que se podría dar, sería que el obispo dotara a todos los vicarios episcopales de una potestad específica (que sería delegada, no ordinaria o propia del oficio) para conceder facultades de oír confesiones cualquiera que sea el domicilio del sacerdote dentro de la diócesis, igual que pueden hacerlo el mismo obispo y el vicario general.

4.3. LÍMITE: LA OPOSICIÓN DE OTRO ORDINARIO DEL LUGAR

En el mismo c. 967 § 2, así como se ha dado un medio para poder oír confesiones en cualquier parte del mundo, se ha querido dar también la posibilidad de impedir el ejercicio de este ministerio allí donde un sacerdote no sea considerado idóneo. Por eso, el ordinario del lugar del que se trate, puede oponerse en el caso de algún confesor en concreto. No cabe pues, una oposición genérica (por ejemplo, a todos los sacerdotes de un IR, de cierta diócesis, etc.).

El alcance de la limitación hay que entenderlo sólo territorial porque el texto aplica a la oposición el mismo ámbito que se prevé para la revocación, remitiendo al canon 974 § 2. Allí se dice que si un ordinario del lugar, distinto al del domicilio, revoca unas facultades, la revocación afecta sólo a su territorio. Por tanto, en el caso de la oposición, también ésta afecta sólo al territorio del ordinario que se opone¹⁶. En él, carece de validez, y no sólo de la licitud, cualquier confesión que realizara el sacerdote; es decir: no sólo no debe sino que tampoco puede administrar el sacramento¹⁷. Entiendo, por tanto, que fuera de ese territorio la prohibición no impide confesar ni siquiera a los fieles diocesanos del ordinario que se opone¹⁸.

Como el ámbito de la oposición es territorial, cuando se oponen tanto el obispo diocesano como el vicario general y el episcopal territorial, el alcance de la prohibición es claro porque es igualmente clara la correspondencia del cargo con un territorio —del cual son «ordinario del lugar». Si acaso, aunque parece deducirse fácilmente, cabría señalar que el vicario territorial sólo prohibirá oír confesiones en el territorio de

¹⁶ En realidad, el canon usa el término «revocación» tanto para el caso en que un ordinario del lugar retira las facultades que él mismo concedió como cuando se opone a las que concedió otro. Este segundo caso es el que aquí he preferido llamar «oposición» o «prohibición». Para el primer supuesto mantendré, más adelante, el término «revocación».

¹⁷ Cfr. J. A. CORRIDEN-T. J. GREEN-D. E. HEINTSCHEL, *The Code of Canon Law, a text and commentary*, Paulist Press, Nueva York 1985, 684-685 (en comentario al c. 967). Los autores, acertadamente, cotejan con el § 3 y ven que allí, tratando de las facultades concedidas por un superior religioso, la oposición de otro superior afecta sólo a la licitud por mención expresa (aunque compleja) en el texto. Al faltar tal mención en el § 2, concluye que aquí la oposición afecta a la validez.

¹⁸ Los que tengan su domicilio o cuasidomicilio en el territorio de este ordinario, cfr. c. 107 § 1.

su circunscripción y no en el resto de la diócesis. Pero en el caso del vicario episcopal sectorial o personal, se abre —a mi juicio— un interrogante que, en la modestia de mis capacidades, no sé cómo ha de ser resuelto. Intento ahora, al menos, plantearlo.

El ámbito de su competencia como ordinarios del lugar lo determina la convergencia de dos elementos: por un lado se extiende territorialmente a toda la diócesis pero, por otro, se limita dentro de ella a lo que tenga que ver con un sector apostólico en particular o con un grupo determinado de personas. Por tanto, cuando se oponen —en el ámbito de «su territorio»— a las facultades de alcance universal de un sacerdote que las recibió de otro ordinario del lugar, ¿cuál es el alcance de esa prohibición? Si se planteara, subrayando el primero de los dos elementos anteriores, que prohíbe sin más oír confesiones en toda la diócesis, se podría objetar que se da una extralimitación del ámbito de su competencia y, además, que su prohibición tendría mayor alcance que la del vicario territorial, sin que se vean las razones para esta diversidad. Si se propone que la prohibición afecta, en el territorio de la diócesis, sólo a que el sacerdote oiga en confesión a las personas del sector o grupo para el que ha sido nombrado el vicario que se opone, las dificultades prácticas para concretar estos límites me parece que serán enormes y que abocan a una situación de gran inseguridad y confusión. Dejo el asunto abierto, esperando ser iluminado por otras opiniones¹⁹.

En todo caso, dado que todos los vicarios tienen potestad subordinada a la del obispo, pienso que su prohibición no tendría efecto si éste fuera contrario a la misma. De cuanto se prevé para la revocación, también hay que aplicar a esta oposición el c. 974 § 3; por ello, el ordinario que se opone debe comunicar el hecho al superior del sacerdote. Al margen de otros sentidos que tiene, no veo que en el CIC se exija, como necesario, otro modo más que éste por el cual el sacerdote llegue a conocer la prohibición que ahora le afecta (se lo dirá su superior). Quizá, el CIC sobreentienda que el ordinario del lugar se lo comunicará, pero no habría estado de más decirlo explícitamente. Como en el caso de la revocación —que veremos luego— entiendo que se puede recurrir contra la prohibición, que ésta se puede imponer también por un tiempo determinado y que no afecta a otras facultades que el sacerdote ya

¹⁹ Una solución paralela a la apuntada en la nota 15, enfocada ahora a igualar los efectos de la prohibición de los vicarios episcopales con la del vicario general, resolvería estos problemas. Pero se trataría, nuevamente, de una opción concreta y específica por parte del obispo.

tuviera o pueda recibir después. Notemos, sin embargo, que no se aplica el 974 § 1 y, por tanto, no se exige para esta prohibición que haya una causa grave, como sí se exige para revocar.

4.4. PÉRDIDA DE LAS FACULTADES

El canon 975 prevé la pérdida de estas facultades, entre otras causas, no sólo por revocación, sino también por *amissione* (pérdida) del domicilio.

A) *Revocación*

En paralelo al alcance de las facultades que concede, si el ordinario del lugar del domicilio revoca las facultades que dio, el sacerdote en cuestión pierde la posibilidad de oír confesiones válidamente en cualquier lugar del mundo, y no sólo en la diócesis de ese ordinario (c. 974 § 2). Ahora bien, esa imposibilidad sólo será total cuando el sacerdote no disponga de ninguna otra facultad que le hubiera sido concedida. No serían facultades universales, pues sólo son tales precisamente las que ahora se revocan²⁰. Pero se puede tratar de las facultades que veremos después (concedidas por ordinario del lugar distinto al del domicilio), o de las concedidas por un superior de IR o SVA (de las que no trata este trabajo)²¹. Más claro resulta aún, que esta revocación no impide en absoluto que, posteriormente, se puedan recibir estas otras facultades o incluso recibir de nuevo las que ahora se revocan, sea porque el ordinario de lugar cambia de opinión, sea porque cesa en el cargo y su sucesor las concede.

²⁰ Para los sacerdotes diocesanos puede ser diverso. Ellos pueden tener un ordinario del lugar de incardinación y otro del lugar del domicilio (y aquí, incluso más de uno pues pueden tener varios domicilios). Si tienen facultades de ambos y sólo uno las revoca, las del otro siguen valiendo y, por tanto, puede confesar en todo el mundo, cf. A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 1993, 440 (en comentario al c. 974). Parece, pues, que un ordinario del lugar puede revocar sólo las facultades que él mismo concede y no las que concede otro, aunque puede oponerse a ellas en su territorio.

²¹ Digamos al menos que tienen un alcance más bien limitado (ver cc. 969 § 2 y 967 § 3). Por eso, extraña que a veces se piense que los religiosos resuelven toda la cuestión de las facultades para oír confesiones con las concedidas por sus superiores.

La revocación puede ser temporal, de modo que se recuperarían las facultades al término de un periodo establecido. Contra la revocación se puede recurrir ante el mismo que las revoca o, si se trata de un vicario, ante el obispo diocesano. Según el canon 974 § 1, sólo se puede revocar las facultades por una causa grave (por ejemplo: llevar una vida escandalosa, faltar notoriamente a las normas del CIC en materia de confesión, desequilibrio psicológico, etc.)

B) *Perdida del domicilio*

En el sistema del CIC, el fundamento del alcance universal de las facultades del sacerdote religioso es tener el domicilio en la diócesis del ordinario del lugar que las concede. Se pretende con ello vincularlas a quien puede tener un conocimiento razonable y cabal del sacerdote.

Si el religioso pierde ese domicilio, pierde las facultades universales; ya no puede confesar en cualquier parte del mundo. Todo lo dicho, a propósito de la revocación, sobre el mantenimiento de otras facultades anteriores y sobre la concesión posterior se aplica aquí. A ello se puede añadir que el mismo ordinario del lugar del domicilio que se pierde, puede mantener las facultades para su propia diócesis (en ese supuesto, sólo valen para el territorio de la misma)²². Téngase en cuenta que las facultades no se pierden por voluntad de ese ordinario, el cual puede perfectamente seguir considerando al religioso un buen confesor para su diócesis.

Pero veamos la problemática que se plantea a propósito de la pérdida del domicilio. Podemos resumirla en los siguientes puntos:

- 1.º Debemos recordar que los miembros de IR y SVA tienen su domicilio en la diócesis donde está la casa a la que pertenecen (en la que están destinados por los superiores e inscritos en ella). La movilidad que va unida a los cambios de destino, especialmente frecuentes en la vida religiosa, puede fácilmente provocar que se pase a estar inscrito en una casa situada en distinta diócesis de la anterior. Si esto supone, o no, la «pérdida» del domicilio de procedencia, se perderán, o no, las facultades universales que haya concedido el ordinario de aquel lugar. Este es un punto es-

²² Cf. V. DE PAOLIS, «Il sacramento della penitenza (cann. 959-997)», en *La funzione di santificare della Chiesa*, Glossa, Milán 1995, 137. Planteada ya la problemática de los vicarios episcopales, prescindo de reproducirla en cada ocasión en que vuelva a presentarse, como sería ahora.

pecialmente complejo, y uno de los que produce más sorpresa en los religiosos, no pocas veces inmersos de lleno en esta circunstancia.

- 2.º La residencia efectiva fuera de la casa no supone la pérdida de ese domicilio mientras la inscripción en ella se mantenga. El canon 665 § 1 permite residir hasta un año fuera de esa casa, con permiso del superior mayor, o más por razones de enfermedad, de estudio o de trabajo relacionado directamente con el apostolado del IR.
- 3.º Más allá de los casos anteriores (es decir, cuando se pasa efectivamente a estar inscrito en otra casa), algunos acreditados canonistas defienden la tesis de la conservación del domicilio anterior y, con ello, de las facultades de alcance universal que haya dado el ordinario de ese lugar²³. Hay que reconocer la calidad jurídica de su argumentación, que se basa en las normas del CIC en materia de adquisición y pérdida del domicilio.

Habría que empezar considerando que el canon 102 prevé el modo normal de adquirir domicilio en la Iglesia. Se exige siempre la residencia en el territorio²⁴. Esto supuesto, se adquiere domicilio en el momento mismo en que se dé también en la persona su intención de permanecer allí perpetuamente o, al margen de esta intención, cuando haya residido durante cinco años en ese lugar. La pérdida (c. 106) se da sólo cuando se deja el territorio con intención de no volver. Confrontando el modo de adquisición y el de pérdida, resulta que se puede adquirir un nuevo domicilio sin perder el anterior y, así, tener más de uno. En cambio, el canon 103 establece en modo especial, y distinto al general, dónde adquieren domicilio los miembros de IR y SVA: allí donde está la casa a la que pertenecen. Sin embargo, no hay ninguna norma especial para la pérdida.

Lo que propone esta tesis es que el religioso, a falta de determinación especial al respecto, pierde el domicilio conforme a la norma general. Si al pasar a una casa en diócesis distinta no tiene intención de no volver a la anterior, no pierde el domicilio en

²³ No puedo citar obras publicadas porque no he encontrado ninguna en que se recoja éste planteamiento. Lo he conocido a través de consultas verbales y de notas-apuntes no publicados.

²⁴ «... basta que sea moralmente continua, es decir, con la permanencia habitual entre los restantes vecinos»: *Código de Derecho Canónico*, EUNSA, Pamplona 1983, 113 (en comentario a los cc. 100-107).

ella. Por tanto, tampoco las facultades que le haya dado el ordinario del lugar. No necesita pedir otras al del nuevo domicilio para poder oír confesiones en todo el mundo. Como se ve, para darse este efecto, ha de haber un acto de voluntad del sujeto, al menos por omisión, que se entendería contrario a la voluntad positiva de no volver que prevé el canon 106 para que se produzca la pérdida del domicilio.

- 4.º Insisto en que me parece un modo de razonar al que no falta sagacidad jurídica. Sin embargo, creo que no es la interpretación más segura²⁵. Lo pienso así por tres razones.

La primera es que, como advierten diversos comentarios y estudios, el domicilio de los religiosos, tal y como lo prevé el CIC en su modo de adquisición, corresponde al llamado «domicilio legal»²⁶. Se trata de un tipo de domicilio que se adquiere por decisión de otra persona (legítimamente habilitada para tomar esa decisión) y que no depende en absoluto de la voluntad del sujeto²⁷. Así, el religioso adquiere domicilio en la diócesis de la casa

²⁵ Quiero significar un error que se da en todas las ediciones de la versión española del CIC que he consultado, al traducir el c. 975. El texto latino dice que la facultad del 967§2 —la de valor universal— cesa *amissione domicilii* y en las ediciones en español se traduce «por cambio de domicilio» (cf. ediciones bilingües latín-español de BAC, EDICEP, EUNSA y Trivium). Si eso fuera lo que dice el texto latino (único con fuerza pública en la Iglesia, cf. *Osservatore Romano* de 28 Septiembre 1983) no habría lugar a discusión: las facultades se pierden. En efecto, al pasar de una casa a otra en distinta diócesis se produciría sin duda un «cambio» de domicilio, con independencia de que se pierda o no el anterior. La tesis de que éste se conserva no serviría para sostener que se mantienen las facultades. La discusión perdería sentido. Pero se trata de un error de traducción y por eso creo que hay lugar a la polémica. Si no bastase la consulta a los diccionarios para asegurarse de que «amissione» debe traducirse «por pérdida», se podría aducir que el CIC usa reiteradamente ese sentido, como se puede ver en los cc. 82, 143, 184, 186, 290, etc. (sí traducidos por «perdida» en las ediciones citadas). Añádase que en otras versiones en lengua moderna se utiliza el término «pérdida» en el c. 975: «perda», en portugués, cf. Ed. Loyola, São Paulo, 1983; «loss», en inglés, cf. Paulist Press, Nueva York 1985, Wilson&Lafleur, Montreal 1993 y Collins, Londres 1995; «perdita», en italiano, cf. UECI, Roma 1997 y Ed. Dehoniana, Roma 1996 (sólo la edición de Logos, Roma 1987, traduce «mutamento» es decir «cambio»); «perte», en francés, cf. Wilson&Lafleur, Montreal 1990 y Centurion-Cerf-Tardy, París 1984; «verlust», en alemán, cf. Butzon&Bercker, Kevelaer 1983. Parece ser que este problema se limita al ámbito de lengua española.

²⁶ Cf. AA.VV, *Código de Derecho Canónico*, edición bilingüe comentada, BAC, Salamanca 1999, 65 (en comentario al c. 103).

²⁷ Cf. M. WALSE, «El domicilio canónico: bases para la fundamentación de un concepto y su relevancia para la competencia del párroco y del ordinario del lugar»,

a la que es destinado por sus superiores, en el mismo momento de quedar inscrito en esa casa y por ese mero y único hecho. No tiene relevancia alguna su voluntad de residir o no perpetuamente. Algunos autores refuerzan el carácter expeditivo de esta adquisición del domicilio, haciendo notar que se produce incluso si el religioso no ha llegado aún al lugar²⁸. Entonces, si la voluntad del sujeto es inoperante para la adquisición, me parece un desajuste excesivo pensar que pueda ser determinante para evitar la pérdida, más aún cuando se tratase —como hemos visto— de una voluntad por omisión²⁹.

La segunda razón es más intuitiva; surge en el marco de la anterior y queda reforzada, en el caso concreto de los religiosos, por el voto de obediencia. Sin entrar en profundidad al respecto, me parece que, en virtud del mismo, no se puede dar relevancia, al menos en teoría, a la intención personal del religioso acerca de volver o no al lugar que deja; su futuro, en este aspecto y en otros, depende de sus superiores.

Finalmente, en la bibliografía consultada sólo he encontrado opiniones favorables a la tesis contraria. Es decir: favorables a que se pierde el domicilio cuando se da el nuevo destino, perdiéndose, con ello, las facultades de alcance universal³⁰.

Ius Canonicum 68 (1994), 623-625. Cf., también, AA.VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, PUL, Roma 1986, vol. III, 307.

²⁸ Cf. R.A. HILL (S.J.) «The universal faculty to hear confessions», *Review for Religious* 46 (1986), 302.

²⁹ Por otro lado, a la hora de verificar una verdadera voluntad de no volver (la cual hace perder el domicilio), algunos autores se muestran partidarios de no ponerla en cuestión por cualquier tipo de indicio que pudiera parecer contrario, cf. P. LOMBARDIA-J.I. ARRIETA, *Código de Derecho Canónico*, edición anotada, EUNSA, Pamplona 1984, 115 (en comentario a los cc. 100-107); también, cf. J.A. CORRIDEN-T.J. GREEN-D.E. HEINTSCHEL, *The Code Of Canon Law, a text and commentary*, 76 (comentario al c. 106). Los autores aclaran que no tendría que suponer una voluntad de no volver a pisar ese territorio en absoluto, sino que basta con que sea una voluntad razonable y prudente en ese sentido. La previsión de que ocasionalmente se vuelva a ese lugar, no contradice esa voluntad de no volver que lleva a la pérdida del domicilio.

³⁰ Cf. *Canon Law Abstracts* 61 (1987), 66. En realidad se trata de la nota-resumen de una contribución de E. GARCÍA (o.p.) en el *Boletín Eclesiástico de Filipinas* LXIV 700-701/88, 206-207 (sic.). No he podido acceder a esta publicación. También, cf. V. DE PAOLIS, «Il sacramento della penitenza (cann. 959-997)», en *La funzione di santificare della Chiesa*, Glossa, Milán 1995, 137; AA.VV., *Il diritto nel mistero della Chiesa*, PUL, Roma 1986, vol. III, 128 y G. TREVISAN, «La facoltà di confessare», *Quaderni di diritto ecclesiale* VIII-4 (1995), 396.

5.º Por tanto, creo que la opinión más segura es que, con la inscripción en una casa situada fuera del territorio del ordinario del lugar que dio las facultades universales, el religioso las pierde y debe tramitar la obtención de otras, que le conceda el nuevo ordinario del lugar, para poder oír confesiones en cualquier parte del mundo. Creo que esto es lo que se puede decir a partir de la regulación que ha hecho el CIC³¹.

Sin embargo, también pienso que se trata de un punto en el que el sistema se hace demasiado rígido, por más cierta que sea la opinión de algunos autores a favor de su agilidad y suficiencia³². Creo que se podría haber arbitrado un plazo razonable en el que, producida la inscripción en la nueva casa, aún valieran las facultades anteriores. Dentro de ese plazo, el religioso debería obtener nuevas facultades. El sistema actual tiene un automatismo rígido por el cual, sin que haya razones en contra de la idoneidad del sacerdote para oír confesiones, éste pierde de golpe las facultades por un hecho totalmente ajeno a esa idoneidad. Ese plazo podría dar mayor realidad a uno de los sentidos pastorales que se aducen para vincular las facultades universales al ordinario del lugar del domicilio: que conozca al sacerdote.

5. FACULTADES CONCEDIDAS POR ORDINARIO DEL LUGAR QUE NO ES EL DEL DOMICILIO

En el CIC no se encuentra explícitamente recogido este supuesto tal y como lo acabamos de presentar. Quizá, por eso, a veces no se piensa en él como una situación concreta que es teóricamente posible y se da en la práctica.

³¹ A estos efectos, no tiene nada que ver que la nueva casa esté en la misma provincia o demarcación territorial interna del IR o SVA; tampoco que el superior religioso siga siendo el mismo. Estos son aspectos internos que no afectan al caso.

³² R.A. HILL (S.J.) «The universal faculty to hear confession», *Review for Religious* 46 (1986), 304.

5.1. ALCANCE

Me parece claro que este supuesto hay que encontrarlo reflejado en el texto del canon 969 § 1 sobre el cual, desde un punto de vista lógico, se construye el novedoso alcance universal de las facultades del 967 § 2. El canon 969 § 1 prevé que el ordinario del lugar (entiéndase, de cualquier lugar) puede otorgar facultades «a cualquier presbítero» para oír confesiones «de cualesquiera fieles» (*quorumlibet fidelium*). Da la impresión que, a partir de aquí, a veces se piensa que cualquier ordinario del lugar concede, siempre y en todo caso, facultades que, por valer para todo fiel, son ya de alcance universal.

En realidad, no puede darse esta interpretación, aunque sólo fuera porque convertiría en innecesario el canon 967 § 2 que es donde se da alcance territorial universal a las facultades, sólo si las concede el ordinario del lugar del domicilio (o incardinación). Es cierto que ésta es la situación más habitual, pero no estaría de más tomarla, al menos desde un punto de vista teórico, como un caso específico; es decir: facultades concedidas por un determinado ordinario del lugar. El canon 967 § 2 hubiera pretendido exigir un requisito especial (que las dé ése ordinario del lugar) para atribuirles un efecto (el alcance universal) que, sin embargo, ya se concedería en un canon posterior (969 § 1) y con carácter general. Quizá por ello no me acaba de gustar el orden en que se han colocado los cánones.

Por tanto, hay que estar atentos a esa condición específica que se exige para que las facultades sean universales. Si no las concede el ordinario del lugar del domicilio, sino el de un lugar distinto, hay que prescindir del canon 967 § 2, limitarse al texto del 969 § 1 y entender que, entonces, las facultades sólo valen para el territorio del ordinario que las concede. En él puede oír confesiones de los miembros de la diócesis y de quienes de hecho estén en ella³³. Fuera de ese territorio, si no tuviera más facultades que éstas, no puede confesar.

En la bibliografía consultada para este trabajo, se encuentra algún análisis de casos prácticos que aboga por esta limitación territorial de las facultades en este caso³⁴. Se podría pensar en un criterio más perso-

³³ Creo que el valor de la expresión «cualquiera fieles», hay que entenderla, salvo opinión mejor fundada, en el sentido de que el CIC actual ya no pedirá requisitos adicionales para confesar a ciertas personas, como exigía el código anterior para el caso de religiosas y novicias (c. 876 CIC 1917).

³⁴ Cf. *Canon Law Abstracts* 58 (1987), 21. Nuevamente se trata de la nota-resumen de una contribución de E. GARCÍA (o.p.) en el *Boletín Eclesiástico de Filipinas*

nal, según el cual también podría confesar a los fieles diocesanos de esa diócesis estando fuera de ella³⁵; sería muy razonable desde un punto de vista pastoral. Personalmente, me resisto a prescindir de esta posibilidad; pero lo cierto es que no faltan razones para decir que el CIC se ha inclinado por criterios territoriales más que personales. Por ejemplo: la extensión del ámbito en el propio canon 967 § 2, es de corte territorial («en todo el mundo»); en materia de revocación y oposición —como vimos— el criterio es explícitamente territorial, según el canon 974 § 2 («en todas partes... sólo en el territorio del que revoca»). Parece, pues, que en materia de alcance y límites de las facultades, para bien o para mal, prevalece el carácter territorial sobre el personal. Algunos comentarios al texto del CIC se sitúan en esta línea³⁶.

En cualquier caso, creo que el canon 969 § 1 hubiera mejorado con algún inciso que evitase las confusiones, dejando claro que las facultades que concede un ordinario del lugar a cualquier presbítero se refieren, salvo que tenga allí su domicilio (o incardinación), sólo al ámbito del propio ordinario. Si ha de entenderse territorial, antes que personal, podría haberse introducido el inciso «en el ámbito de su territorio», como se hace en otros casos.

El supuesto que estamos contemplando tiene especial significación en algunas situaciones; por ejemplo, si las facultades universales caducan (por vencimiento de plazo), si son revocadas o si cesan por pérdida del domicilio. En casos así, el sacerdote religioso que tuviera también facultades de un ordinario del lugar distinto al del domicilio, puede seguir confesando en el territorio de ese ordinario (si tuviera facultades de

LXII 684-685/86, 641-642 (*sic*). En esta ocasión se trata el caso de un sacerdote religioso que recibe facultades de un ordinario del lugar distinto del de su domicilio. Estando en otra diócesis, se le requiere para que oiga confesiones al amparo del c. 967 § 2. El autor opina que no puede porque sus facultades no van más allá del territorio del ordinario del lugar que se las concedió.

³⁵ Cf. G. TREVISAN, «La facultà di confessare», *Quaderni di Diritto Ecclesiale* VIII-4 (1995) 393. Para el autor, en este supuesto, las facultades se extienden a los súbditos del que concede. Ofrece este criterio personal, sin más matices. Si fuera así, habría la posibilidad de confesar a tales súbditos también fuera de la diócesis. Esto también tendría sentido; pensemos, por ejemplo, que se halla de viaje, de retiro o de peregrinación con un grupo de estos fieles fuera de la diócesis. Pero, como veremos a continuación, no es nada claro que se siga este criterio.

³⁶ A. BENLLOCH, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia 1993, 439, en comentario al c.969: «Es competencia del ordinario del lugar... conceder la facultad de confesar... para todos sus fieles. Si se trata de sacerdotes... que tienen su domicilio, esta facultad puede ejercerse en cualquier lugar. En caso contrario, la facultad solo vale para el territorio de los otorgantes». La cursiva es mía.

un superior de IR o SVA, podría ejercerlas también, en el ámbito de su alcance).

5.2. REVOCACION

El mismo que las concede, las puede revocar por una causa grave. Véase todo lo dicho para la revocación de las facultades de alcance universal.

6. CASUÍSTICA

Sin ánimo exhaustivo, sugiero algunas situaciones concretas que se dan o se pueden dar en la realidad.

1. *El candidato al sacerdocio viaja a la diócesis donde ha realizado la mayor parte de su formación, para ser ordenado en ella por el obispo diocesano. Pero en este momento, realiza estudios durante algunos años en otro lugar donde vive en una casa de su IR. Al acabar la ceremonia, el obispo le concede facultades verbalmente.*

Es posible que siga inscrito en una casa de la diócesis en que se ordena, si el destino al otro lugar se ha considerado como ausencia legítima por razón de estudios (c. 665 § 1). En ese caso, son facultades que le permiten oír confesiones en todo el mundo. Pero, si al ser destinado a esos estudios, ha pasado a estar inscrito en la casa donde ahora vive, sólo valen para la diócesis del obispo que lo ordena y le concede las facultades.

El sistema se hace aquí un tanto rígido y pierde algo de sentido; sobre todo si lleva poco tiempo fuera. Nada que objetar, en principio, por el hecho de que sea una concesión verbal.

2. *El candidato al sacerdocio ha trabajado algunos años en un barrio situado en la circunscripción de un vicario episcopal. Sin embargo su comunidad está en otra zona de la ciudad. Por amistad con el vicario (que es obispo), le pide que le ordene. Al acabar la ceremonia le concede facultades.*

Las facultades no tienen valor universal porque no es ordinario del lugar para el ordenando. Además no valen para toda esa diócesis, sino sólo para la circunscripción del vicario. Salvo que el Vicario tenga fa-

cultad especial (delegada) para conceder licencias a cualquier sacerdote residente en la diócesis.

3. *Por razones de amistad, ordena al candidato un obispo titular, con oficio en un dicasterio romano.*

Puede ordenarlo, pero no darle ningún tipo de facultades. No es ordinario de lugar alguno, en la acepción canónica del término (c. 134 § 2).

4. *Un sacerdote religioso está de vacaciones fuera de la diócesis de su domicilio. Se da cuenta de que le caducan las facultades de confesar y tramita nuevas facultades en el lugar donde se encuentra.*

No tienen validez universal. Aunque no se lo hicieran notar al concedérselas, sólo valen para la diócesis en que las ha tramitado.

5. *El sacerdote del caso anterior, obtenidas esas facultades, viaja con miembros de esa diócesis para hacer una visita devota al santuario que está en la diócesis vecina.*

No puede confesarlos. El alcance de esas facultades es territorial: sólo puede confesar en la diócesis del ordinario local que las concede. Nuevamente hay que afirmar que se trata de la solución que parece más conforme al conjunto de la legislación vigente. Pero pienso que da lugar a una situación bastante insatisfactoria.

6. *Un sacerdote religioso tiene pública y notoria aversión a una comunidad lingüística de cierta diócesis. Por ese motivo el obispo diocesano le prohíbe oír cofesiones en su diócesis. Se encuentra, en otra diócesis, con fieles de la anterior.*

La razón para oponerse puede ser suficiente porque no se exige que sea grave (aunque se puede pensar que en este caso sí lo es); basta que sea justa. Pero sí puede confesarlos. La prohibición sólo es para el territorio del que la impone, no para personas.

7. IMPORTANCIA Y FLEXIBILIDAD DE ESTA DISCIPLINA

Conviene recordar, aunque ya lo he dicho, que la situación más normal (a su vez, el supuesto más sencillo y verosímil), es que el sacerdote religioso esté en posesión de facultades universales. Además, lo habitual es no estar tan abocado a situaciones de límite como para tener que vivir preocupado. Aquí se ha hecho un trabajo de detalle que, como suele ocurrir, acaba por presentar situaciones más bien complejas. Por suer-

te, tienden a ser las menos frecuentes pero, en tanto pueden ocurrir y, de hecho, ocurren, tiene sentido estudiarlas.

Al hacerlo, espero haber ayudado al conocimiento más profundo de una normativa aun sin pretender solucionar más o menos supuestos de una casuística que se podría ampliar infinitamente. El conocimiento cabal de una disciplina concreta, creo que ayuda siempre a valorar mejor la importancia de la realidad a la que quiere servir —regulándola— y posibilita una crítica constructiva, sea de fondo o de detalle. Eso siempre contribuye al fenómeno humano de lo jurídico, tanto en la observancia de las normas como en la evolución del derecho. En todo caso, la relevancia del sistema de facultades tiene todavía otro aspecto, dentro del derecho positivo, que habla de su importancia. Se trata de las repercusiones, concretamente penales, que tiene su incumplimiento. Intentemos conocerlas con el mismo talante anterior.

El canon 1378 § 2.2 penaliza, entre otros, al sacerdote que oiga una confesión sacramental para la que no tiene facultades (cuya absolución, por lo demás, sería en principio inválida). La pena es la suspensión *latae sententiae*. Es decir, en el ámbito de nuestra materia, la ley le prohíbe, de inmediato, que administre el sacramento del perdón. No significa que pierda las facultades que efectivamente tenga, sino que no debe ejercerlas³⁷. Si, con todo, oye alguna confesión para la que sí tiene facultades, ésta sería válida porque las sanciones penales no invalidan los actos sacramentales siempre que se den los elementos que, como tales actos, les son esenciales además de los que exija la Iglesia para la validez. Así, por lo que toca al ministro del sacramento, sólo se requiere que sea sacerdote y tenga facultad en concreto para esa confesión. No obstante la validez, el sacerdote incurre en un nuevo acto contrario a la ley que, eventualmente, le podría acarrear nuevas sanciones.

Por último, hay situaciones en las que la ley se hace especialmente flexible.

1. Peligro de muerte. El canon 976 permite confesar en este supuesto a todo sacerdote, aun si no tiene facultades. Peligro de muerte no significa sólo el trance de la agonía, sino cualquier situación en la que se pueda pensar cabalmente que se corre un riesgo real de perder la vida.

³⁷ La pena de suspensión no implica necesariamente la prohibición de todo acto de la potestad de orden (c. 1333 § 1.1). Pero el c. 1334 dice que si la ley prevé en algún caso la pena de suspensión *latae sententiae* (*ipso facto*) sin concretar más su alcance, se entiende que los prohíbe todos. Esto es lo que ocurre en nuestro caso.

2. Duda. Cuando se tiene una duda razonable (no caprichosa, banal o sin intentar juiciosamente salir de ella) sobre si se está o no facultado para una confesión, ésta será válida aunque resultase que no se tenían facultades. La Iglesia suple si éstas faltasen en esa circunstancia de duda (c. 144).
3. Error común. Ocurre lo mismo que en el caso anterior: la Iglesia suple la falta de facultades y la confesión es válida. Ampara el error del sacerdote que, creyendo tener facultades, no las tiene (por ejemplo, si el ordinario del lugar ya había cesado en su cargo cuando concedió las facultades y el sacerdote no podía saberlo). También el del fiel que se acercase a la confesión creyendo que el confesor tiene facultades. Se suele poner como ejemplo que el sacerdote, privado de facultades, se sienta en el confesionario; seguramente inducirá a los fieles al error de creer que sí las tiene.